



188  
24  
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MEDIO  
DE READAPTACION Y REHABILITACION  
DE LOS SENTENCIADOS.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO LUNA MENDEZ

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1 9 9 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

INTRODUCCION. ....	1
CAPITULO I.	
CONCEPTOS. ....	3
a) Concepto de Pena. ....	4
b) Concepto de Sentencia. ....	8
c) Concepto de Trabajo Penitenciario. ....	12
d) Concepto de Readaptación Social. ....	17
e) Concepto de Rehabilitación Social. ....	18
CAPITULO II.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO. ..	23
a) Antecedentes Históricos del Trabajo Penitenciario en el Ambito Internacional. ....	24
b) Antecedentes Históricos del Trabajo Penitenciario en México. ....	33
CAPITULO III.	
LA O. N. U., LA O. I. T. Y LAS LEGISLACIONES EXTRANJE-- RAS. ....	46
a) La Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.) y La Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.)	47
b) El Trabajo Penitenciario en las Legislaciones Extran- jeras. ....	53

CAPITULO IV.

EL ASPECTO JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO. ....	62
a) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. ....	63
b) La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. ....	69
c) La Ley Federal del Trabajo. ....	75
d) El Código Penal para el Distrito Federal. ....	76
e) La Necesidad de Aplicar el Artículo 123 Constitucional al Trabajo Penitenciario. ....	81

CAPITULO V.

EL DERECHO DEL TRABAJO PENITENCIARIO. ....	90
a) La Pena. ....	91
b) La Libertad del Trabajo. ....	95
c) El Derecho del Trabajo. ....	98
d) La Ociosidad en las Penitenciarías. ....	100
e) El Trabajo Penitenciario como Deber y Obligación de los Sentenciados. ....	103

CONCLUSIONES .....	108
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	110
--------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N .

Se ha escrito mucho acerca de lo que es el trabajo peni-  
tenciario, y este ha sufrido una serie de modificaciones y -  
concepciones a través de la historia; asimismo, cada país --  
tiene su propia concepción de lo que es el trabajo peniten--  
ciario.

Se trató al trabajo penitenciario como un castigo, y --  
dentro de este concepto se comprende a lo que comunmente se  
conoce como trabajos forzados.

Algunos ejemplos muy claros de los trabajos forzados --  
los encontramos en el Derecho Romano con las condenas Ad ---  
Opus (las obras públicas), Ad Metalla (las minas) y en la --  
edad moderna con las galeras.

También se consideró al trabajo penitenciario como un -  
pasatiempo, en el cual se procuraba la distracción de los --  
sentenciados. Dentro de este tipo de pasatiempo tenemos los  
artículos de madera, hueso, tejidos, etc.

En algunos momentos de la historia el Estado se aprove-  
cha del trabajo de los sentenciados, sin pagar a estos canti-  
dad alguna por sus esfuerzos realizados.

En el presente trabajo se trata de desentrañar en primer término cuál es el sentido que se le debe dar a la sanción, en este caso a la privación de la libertad. debiendo eliminar de ella todo sentido que cause vejación, sino por el contrario fomentar en el sentenciado un concepto diferente de mejoramiento de sus condiciones de vida a través de un trabajo honesto.

Ante todo debemos partir de que el trabajo penitenciario, no debe ser considerado como elemento aflictivo de la pena, sino que este debe aspirar a la readaptación y rehabilitación de los sentenciados.

Para poder evitar que el trabajo penitenciario sea aplicado con un trabajo aflictivo, y poder utilizarlo debidamente como un medio de readaptación y rehabilitación, para aquella persona que ha infringido las normas sociales, debemos conceptuar a éste dentro de los límites que nos marca el derecho del trabajo, equiparándolo en la mayor medida posible al trabajo libre, respetando los límites que nos marca el derecho penitenciario.

CAPITULO I.

CONCEPTOS.

- a) CONCEPTO DE PENA.
- b) CONCEPTO DE SENTENCIA.
- c) CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO.
- d) CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL.
- e) CONCEPTO DE REHABILITACION SOCIAL.

a) CONCEPTO DE PENA.

La expresión pena, tanto en su sentido vulgar como en su sentido jurídico, lleva apegada una idea de sufrimiento que se impone al delincuente, puesto que para éste, supone la privación de un bien jurídico. En cuanto a la sociedad, significa la restauración de un mismo bien jurídico perturbado y la garantía de que los derechos públicos o privados se encuentran protegidos.

La pena es un mal impuesto por el Estado, único y exclusivo ente jurídico titular del derecho a castigar, determinado en la ley, la cual debe ser la correspondiente sanción penal, imponiéndola por medio de un juez y ejecutándola mediante la administración penitenciaria.

El Estado no puede imponer penas que resulten desproporcionadas al valor que se le da al hecho delictivo. Por otra parte, el juez no podrá imponer la pena en forma arbitraria sino que deberá aplicar necesariamente la establecida por la ley para cada hecho delictivo. Los funcionarios de la administración de justicia tampoco pueden ejercer sino del modo y formas legales.

Al decir que la pena lleva apegada una idea de sufrimiento, nos apoyamos en las definiciones de varios juriscón-

sultos que de ella nos dicen:

"Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal (Cuello Calón).

Es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa - de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Litz).

Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico (Fernando Castellanos).

Es de todas suertes un mal que inflige al delincuente, es un castigo, atiende a la moralidad del acto (Carrara).

Se impone al culpable como consecuencia de un delito, - es medio para causarle un sufrimiento, se determina conforme al valor del bien jurídico violado, según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente (Stoos)" (1)

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Octava Edición, Editorial Libros de México, México, 1967, p. 426.

En el derecho moderno, la pena, es todavía un mal que se inflige legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

Según Bernardo de Quiros, la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. (2)

El maestro Rafael de Piña, nos da una definición de pena - en su Diccionario de Derecho, que a la letra dice: Pena. -- Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos". (3)

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que:

(2) BERNARDO DE QUIROS, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 15

(3) DE PINA, Rafael y Otro, Diccionario de Derecho, Octava Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1979, p. 364.

"La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social" (4)

Para Cuello Calón: "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforma a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". (5)

Con estas definiciones nos damos cuenta que no ha cambiado el sentido de la pena, ya que no lleva apegada la idea de sufrimiento, ahora se ve como una justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del delincuente.

Este idea de retribución, exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado y el restablecimiento de la auto

(4) Op. Cit. p. 426

(5) CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, Bush, Casa Editorial, Barcelona, 1974, p. 16

ridad de la Ley infligida, es decir, para la realización de la justicia.

#### b) CONCEPTO DE SENTENCIA.

Se han emitido conceptos singulares sobre la sentencia:

Carrara nos dice: Es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento se ha llamado.

Covallo manifiesta que la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice:

"La sentencia penal es la resolución judicialmente fundada en los elementos del sujeto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve

la pretención punitiva estatal individualizando el derecho, y poniendo con ello fin a la instancia. (6)

En cuanto a la sentencia de condena, nos encontramos -- con los siguientes conceptos:

Para Colín Sánchez, "La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos -- del derecho penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiéndole para ello una pena o una medida de seguridad. (7)

Arilla Bas nos dice: Las sentencias condenatorias previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal la consumación penal establecida por la ley.

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos penales, Segunda Edición, Editorial porrúa, S.A.,-- México, 1970, p. 449.

(7) *Ibid.* p. 456.

Para que se dicte una sentencia de condena, es necesario que se compruebe plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, elementos que deben ser acreditados para que proceda la acción penal y se declare existente el derecho que tiene el Estado para castigar al delincuente en un caso concreto.

Para Manzini con la sentencia de condena "Reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede cuando sea el caso, los llamados beneficios de la ley, aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos precedentes los efectos civiles de la condena". (8)

La sentencia es un acto decisorio en el que culmina la actividad del órgano jurisdiccional, decidiendo si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal que establece la ley. De esto se desprende que la sentencia esta integrada por tres elementos que son:

(8) MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, - Tomo IV, Edica S.A., Buenos Aires, 1961, p. 474.

1. Crítica.- Que consiste en la operación que realiza el juez para formar certeza.

2. Juicio.- Consiste en el raciocinio del juez para relacionar la norma con los hechos ciertos.

3. Decisión.- Que consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

El juez, a través de la sentencia resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, con ella la justicia alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fué concebida. Es el acto procesal más trascendente, en el se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad; o, por el contrario, la existencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la responsabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida.

Si se ha de dar una definición de sentencia penal, se podría decir, que es el acto jurisdiccional que declara si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño.

### C) CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO.

"El trabajo que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que a la noche procura el sueño, que concede habilidad y enorgullece de ella, que procura también algún provecho económico; el trabajo, sin duda es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es en toda la vida". (9)

Antes de entrar al estudio de lo que es el trabajo penitenciario, es menester hacer un breve análisis de lo que entendemos por trabajo:

(9) BERNARDO DE QUIROS, Constancio. Ob. Cit. p. 111

En el antiguo testamento al trabajo se le consideraba como un castigo. Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento con grandes fatigas y a comer el pan mediante el sudor de su rostro.

Aristóteles, en su "Política", considera que el trabajo es una actividad propia de los esclavos.

En el régimen corporativo el hombre se encuentra vinculado al trabajo de por vida, se transmitía a los hijos la relación de la corporación, cuando trataban de romper ese vínculo, se hacían acreedores a sanciones enérgicas.

En el tratado de Versalles que pone fin a la Primera Guerra Mundial en 1919, en la Declaración de Derechos Sociales se señala que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio. Estas son algunas de las bases en las que se encuentra cimentado el artículo 123 Constitucional y en el artículo tercero de su ley reglamentaria se establece que "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad a quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Ya teniendo una idea de lo que es el trabajo, entramos

al estudio de lo que es el trabajo penitenciario.

El trabajo penitenciario es el que se realiza en aquellos establecimientos en los cuales los sentenciados cumplen sanciones de privación de la libertad y el cual se encuentra regulado por la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, de la que -- más adelante haremos un análisis.

Al trabajo penitenciario se la ha atribuido una eficacia regeneradora para el preso. Este puede contribuir a su regeneración y a la vez crear en él hábitos que le permitan su pronta rehabilitación y reincorporación a la sociedad como elemento útil una vez que se encuentra en libertad. Para alcanzar este fin hay que cuidar que, en cuanto a la realización del trabajo y a su remuneración, se haga en forma -- que el preso no piense en ningún momento que se trata de una agravante de la pena de privación de la libertad, según los métodos de los trabajos forzados que se conservan -- todavía en algunas partes y que por lo regular consisten en una larga privación de la libertad acompañada de la obligación de realizar trabajos agotadores en condiciones penosísimas y en territorios insalubres. Hacemos hincapié en que la legislación penal mexicana desconoce esta sanción brutal en virtud de los principios humanitarios en que tiene su -- inspiración.

El trabajo penitenciario ha tenido diversos sentidos, el maestro Bernardo de Quiros, nos dice: "En la ejecución de las penas el trabajo se presenta unas veces como castigo; otras, como pasatiempo; o como recurso económico, o, finalmente, como medio educativo y hasta terapéutico". (10)

Cuello Calón nos enseña que el trabajo penitenciario ha marchado "desde el fin de sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente, a la reforma del delincuente, y su reincorporación a la vida libre". (11) A la primera fase corresponden las labores inútiles y que perduraron hasta el pleno siglo XIX como la rueda inglesa, el acarreo de piedras y el de la bola de hierro.

En nuestro tiempo, el trabajo penitenciario, es ya parte del tratamiento en los penales y como tal debe presentarse en la vida del sentenciado.

(10) Ob. Cit., p. 112.

(11) Ob. Cit., p. 182.

Al trabajo penitenciario se le ha observado como un aspecto más de la prisión, para evitar la ociosidad en las penitenciarías (12), producir un mayor rendimiento del sentenciado o de la institución y más modernamente como una forma de tratamiento, pero su tratamiento y estudio no está insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra de la estructura social.

El Trabajo penitenciario debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena, no debe poseer sentido aflictivo, si no que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y rehabilitación social del sentenciado, ya que tiene un declarado fin educativo. El trabajo tampoco debe buscar un fin utilitario, no debe existir el trabajo automatizado, si no el de la enseñanza de un oficio o profesión, ya que el trabajo es el medio más eficaz para la rehabilitación del sentenciado y su encaje en la vida social.

(12) El trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, atenua el sufrimiento causado por la reclusión, y es factor de salud física y moral.

d) CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL.

Readaptación, con este concepto se alude a la acción -- constructora o reconstructora de los factores positivos de la personalidad del criminal y al posterior reintegro a la vida social.

Los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando este ingrese a la sociedad, no solamente quiera llevar una vida normal -- bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin ninguna obligación.

Para lograr la readaptación, dice el maestro Fernando Barita López, "El régimen penitenciario debe emplear conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales espirituales, de asistencia o de cualquiera otra índole". --

(13)

(13) BARITA LOPEZ, Fernando, El Trabajo Penitenciario, Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal, México 1977, p. 512.

El trabajo y la educación son medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente.

Readaptar sería lograr que los condenados se conduzcan en libertad como los otros hombres. Esta concepción es respetuosa de la personalidad del hombre, pero no pierde de vista el medio en que deberá actuar, además no deja de aceptar todas las técnicas, incluso las psicoterapéuticas individuales o de grupo, sobre la base de que la primera fuente de un tratamiento readaptivo sea el trabajo penitenciario. El constituye, de por sí, un derecho y una técnica según esta materia, siempre que se le remunere como en el mundo libre, con los cargos sociales, jubilación, seguros, incrementos familiares, etc. De lo contrario nos encontraríamos con la utilización de la mano de obra carcelaria en las condiciones de los trabajos forzados.

Todo programa o tratamiento penitenciario, encaminado a la readaptación social del delincuente debe tener una idea clara del alcance de una readaptación, precisando exactamente lo que se entiende por ella.

#### e) CONCEPTO DE REHABILITACION SOCIAL.

La rehabilitación es "en general, acto de autoridad en

virtud del cual una persona adquiere la capacidad o situación jurídica de que estaba legalmente privada." (14)

La rehabilitación del delincuente consiste en el "Beneficio concedido al condenado en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso." (15)

A efecto de reglamentar el procedimiento para la rehabilitación de los condenados, existen en la legislación comparada tres tipos de ella: la rehabilitación legal, la rehabilitación judicial y la rehabilitación gubernamental.

La rehabilitación legal, es la que se produce automáticamente por el transcurso del tiempo.

La rehabilitación judicial, es la que se concede por un órgano jurisdiccional.

La rehabilitación gubernamental o legislativa, es la que se otorga por un órgano de esta naturaleza.

(14) DE PINA, Rafael y Otro, Ob. Cit., p. 406.

(15) Loc. Cit.

A la rehabilitación se le conoció en Roma con el nombre de RESTITUTIO IN INTEGRUM. En Francia se conocieron las LETTRES DE REHABILITATION desde 1670, por medio de las cuales se devolvía su reputación a aquella persona que había cumplido su condena, entendida como una concesión de gracia del soberano. En la actualidad es un derecho que se reconoce a quien habiendo llenado los requisitos legales, la solicita; derecho que no impide que deban tenerse en cuenta las condiciones personales de los condenados, asociado al criterio objetivo de la gravedad del hecho punible, el subjetivo de índole del delincuente.

En la legislación francesa de 1891, la rehabilitación se obtenía legalmente por el sólo transcurso del tiempo, esto fué criticado por que no daba lugar a la prueba por parte del reo de corrección y honradez; por ello el sistema de rehabilitación judicial sustituyó al primero, exigiéndose la prueba de la conducta irreprochable del penado durante cierto plazo.

En el derecho mexicano la rehabilitación la pronuncia el Congreso de la Unión y es publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta se comunica al tribunal o juzgado -- que pronunció el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el tomo o en las actuaciones de primera instancia. El solicitante deberá hacerlo ante el tribunal o --

juzgado que dicto el fallo, este debe acompañar a su escrito un certificado de la autoridad correspondiente acreditando que extinguió la pena que se le impuso, o que esta fué conmutada o indultada; y otro oficio de la autoridad administrativa del lugar en que residió desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión y una información recibida con intervención de dicha autoridad comprobando que el solicitante observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción y que dió pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad. Cuando la suspensión fuere por menos de seis años, extinguida la mitad podrá solicitarse la rehabilitación; si pasare de seis años tendrán que transcurrir tres, contados desde que comenzó a estar en vigor la sanción. El Ministerio Público tiene intervención en el expediente. El reo a quien se negare la rehabilitación no podrá solicitarla de nuevo sino cuando haya transcurrido un año desde la negativa.

De lo anterior coincidimos con el maestro Bernardo de Quiros al decir que "La rehabilitación es la última de las instituciones del derecho penitenciario en cuanto que implica la situación penal creada por el delito; el último acto, por tanto en la ejecución de las penas: su desejecución pudiera decirse." (16)

(16) Ob. Cit., p. 269.

Por último, el Código Penal para el Distrito Federal - en su artículo 99 nos da una explicación de la rehabilitación que a la letra dice:

"Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido - en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso." (17)

(17) Código Penal para el Distrito Federal, 44ª edición, ---  
Editorial Porrúa S.A., México, 1988. p.38.

**CAPITULO II.**

**A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO  
PENITENCIARIO EN EL AMBITO  
INTERNACIONAL.**

**B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO  
PENITENCIARIO EN MEXICO.**

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO  
EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Desde épocas muy lejanas, el trabajo penitenciario ha tenido un doble carácter de sufrimiento y aprovechamiento -- del esfuerzo de los reos. Ha sido un trabajo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva perduró durante siglos.

En el antiguo oriente como en Egipto, Siria China, etc. los reos eran condenados a durísimos trabajos, en particular a los trabajos públicos.

En Roma, los antiguos textos romanos decían; "Los esclavos, nacen o se hacen. Nacen de nuestras esclavas. Se hacen o por medio de Derecho de Gentes o por medio de Derecho civil. Por medio de Derecho de gentes, mediante la guerra. Por medio de Derecho civil, a consecuencia de delito." (17)

En este sentido, en el Derecho Romano se aplicaron las condenas ad opus, ad metalla y ad ludus.

La condena ad opus, consistía en trabajos duros y penosos en las obras públicas como la limpieza de alcantarillado

(17) Ibid., p. 112.

arreglo de carreteras, trabajos en baños públicos, etc.

La condena ad metalla era una de las penas más severas en el sistema penal, en la cual el penado descendía a la condición de esclavo, y consistía en cavar en las minas de azufre o en canteras de mármol.

por medio de la condena ad ludus, los reos eran destinados a los juegos de circo. Ahí tuvieron origen las famosas luchas de los gladiadores.

A finales del siglo XVI, surge una nueva pena, las galeras, su creador fué un empresario llamado Jacques Coer, que fué autorizado por Carlos VII a tomar por la fuerza a vagabundos ociosos y mendigos. Después se amplió el sistema, en especial en Francia, para aquellos delincuentes que pudieran haber merecido la pena de muerte, extendiéndose luego a España.

El Estado tenía en las galeras una exclusiva finalidad utilitaria, que consistía en aprovechar el trabajo de los penados, ya que los reos eran obligados a manejar los remos en las embarcaciones del Estado. En aquel entonces el poder económico y militar, dependía del poder naval.

"Las galeras, en toda Europa, llegan a ser lo que hoy -

la prisión; es decir, la pena exclusiva, casi única por lo -  
menos para los delitos graves ..."(18)

En las galeras, los galeotes(\*) remaban regularmente --  
amarrados al banco de los remeros de tres en tres, cada uno  
de ellos llevaba sus piernas cargadas de argollas y cadenas.  
Eran además amenazados y azotados con el látigo por el cómitre(\*\*) como estimulante. Se les colocaba un trozo de madera  
entre los dientes para impedirles gritar y despues les era -  
reemplazado por un trozo de pan duro empapado de vino para -  
sostener su esfuerzo. Los galeotes se hundían con las naves

(18) Loc. Cit.

(\*) Galeote, era el que remaba en las galeras, existían tres  
tipos: Los esclavos (prisioneros de guerra), los forzados --  
(delinquentes) y la buena boyá (voluntarios). La condición -  
de esclavos y forzados era una de las más trágicas del siglo  
XVI.

(\*\*) El cómitre, era la persona que en las galeras vigilaba  
y dirigía la boga y a cuyo cargo estaba el castigo de los es  
clavos y forzados.

en los combates y en los naufragios. Las galeras se utilizaron hasta el siglo XVIII.

Con la decadencia de las galeras, los reos fueron transferidos a los presidios militares. "En España se les consideraba bestias para el trabajo y por consiguiente, se les debía aplicar un régimen militar, se les amarraba y encadenaba como una fiera terrible para evitar sus ataques por estimárseles dañinos." (19) Se les hacía trabajar en obras públicas engrillados, custodiados por personal armado en el adoquinamiento de calles, en canteras de piedra, en las minas de azogue, en los bosques para el talado de árboles. Se les llamaba esclavos y forzados y también se les destinaba a los arsenales en el manejo de bombas para achicar el agua de los diques, por esta razón, los penales más importantes radicaban en donde se encontraban los grandes arsenales. Todas estas tareas eran muy duras, y como siempre el látigo era el mejor medio para obligar al cumplimiento de esos trabajos inhumanos.

(19) DEL PORT, Marcos, Derecho Penitenciario, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984. p.44.

El trabajo penal utilizado por el Estado, se practicaba en el siglo XVI en Inglaterra, en el Bridewel de Londres, en donde en 1579 se trabajaba en veinticinco oficios.

A fines del siglo XVI, el trabajo penal se ejecutaba en Amsterdam en el Rasphuis, en donde a los reos se les obligaba a trabajar con el látigo, el palo y el ayuno, el cual consistía en raspar palo de Campeche, que se destinaba a la coloración de paños. Y el Spinnhuis, en el que se explotaba el trabajo de hilados que procesaban los presos.

El trabajo que en estos años se le imponía al procesado era con el fin de aprovecharse de su producto y de causarle un sufrimiento en expiación de su delito.

A fines del siglo XVIII, el trabajo utilitario aparece implantado en gran número de prisiones europeas:

En Holanda los presos seguían raspando el palo de Campeche, pero el trabajo ya se efectuaba mecánicamente por medio de un molino, ya que esta tarea exigía grandes esfuerzos y con frecuencia era causa de hernias, además se practicaban otras industrias: cordar lana, tejer paños, escoger café, -- etc.

En Alemania a las mujeres que eran condenadas, se les -

empleaba en la cría de gusanos de seda y en la elaboración de medias. Los hombres trabajaban como en Holanda en el raspado de palo de Campeche, además de otros oficios como sastrería, zapatería e hilados y tejidos.

En Luxemburgo, Magdeburgo y en Praga, a los penados se les empleaba en el trabajo exterior como en la limpieza de calles y plazas. En Nuremberg, construían cristales para anteojos. En Milán existían multitud de industrias a las que se dedicaban los presos.

En Berna, Suiza, hombres y mujeres eran empleados en limpiar las calles, quitar escombros, la nieve y el hielo de invierno. Los beneficios que se le reportaban por el trabajo eran destinados generalmente, en su totalidad, al sostenimiento de la prisión.

En algunos momentos de la historia del trabajo penitenciario predomina el sentido aflictivo y expiatorio sobre el fin utilitarista en la primera mitad del siglo XIX, en donde a los penados se les empleaba en trabajos estériles, sin fin alguno.

En las prisiones inglesas se usó el molino de rueda ("Tread Mill" o "Tread Wheel"), que aunque alguna vez fueron utilizados para mover bombas o molinos, con el tiempo dejaron

ron de realizar labor útil, sólo se empleaban en dar vueltas sin cesar, constituyendo una tortura efectiva para el penado.

El molino de rueda estaba constituido por veinticuatro peldaños fijados como las paletas de una rueda de paletas, a lo largo de un cilindro de madera de aproximadamente dieciséis pies de circunferencia, de un peldaño a otro había ocho pulgadas. La rueda hacía dos revoluciones por minuto, -- contenía un mecanismo que al final de cada treinta revoluciones tocaba una campana y los doce hombres que ocupaban la rueda se separaban y su puesto era ocupado por otros doce, -- mientras la rueda giraba los penados podían dormir o leer, -- pero no hablar, se debía mantener el más estricto silencio.

Esta máquina se utilizó mucho y sus resultados fueron -- tan desastrosos para la salud de los presos que hasta los -- más duros carceleros condenaron su uso. La fatiga que causaba su empleo provenía de la falta de un piso firme para los pies y de la fuerza utilizada para evitar la caída en el peldaño.

En Mayo de 1827, estalló un grave motín en la prisión -- de Bodmín, los presos se negaban a subir a la rueda, hubo -- muertos y el jefe de los rebeldes fué azotado, los amotinados tuvieron que entrar en el molino bajo la amenaza de su--

frir el mismo castigo. Sin embargo, el molino funcionó en casi todas las prisiones hasta 1896.

El "Crank" y el "Shot-Drill", fueron otras formas de fatiga improductiva.

El crank era una manivela resistente a la que los presos tenían que dar vuelta sin cesar.

El shot-drill, consistía en llevar de un lugar a otro en brevísimos espacios de tiempo y con movimientos reglamentarios una pesada bola de hierro, o el amontonar pedra o arena y trasladarlo después a otro lugar.

En tiempos más cercanos en el Hospicio de San Miguel de Roma y la prisión de Gante en el siglo XVIII, aparece el trabajo organizado con un sentido correccional.

El Hospicio de San Miguel, fué fundado en Roma en 1704, por el Papa Clemente XI. Este Hospicio de San Miguel, era una casa de corrección de delincuentes jóvenes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. Los reclusos aprendían un oficio y recibían instrucción elemental y religiosa. Durante la noche estaban aislados en su celda y durante el día trabajaban en común bajo la regla del silencio.

En la prisión de Gante el trabajo se efectuaba en común cada recluso quedaba aislado en su celda, además recibía instrucción y educación profesional. El trabajo era muy variado cortar, hilar, tejer, zapatería, sastrería, etc.

En este siglo tenemos una mezcla de trabajo impuesto -- como pena y del trabajo como reformador.

Con la aparición de los sistemas penitenciarios, encontramos las bases fundamentales del trabajo implantado en prisión con un nuevo sentido, ya que se maneja el trabajo en -- prisión con el carácter de reformador.

La concepción del trabajo como medio de tratamiento, nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comenzó en el siglo XIX.

La prohibición de los trabajos forzados y el que se -- hace como sufrimiento para el penado, se encuentra ahora en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la O. I. T., en el año de 1930.

El Congreso Internacional de la Haya de 1950, aconsejó que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de las penas, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes.

En el primer congreso de la Naciones Unidas, de Ginebra en 1954, se señaló que "no ha de considerarse un trabajo como pena antisocial, sino como un medio para promover la readaptación del recluso, prepararlo en su profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades."

#### b) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO.

Desde la época precortesiana en nuestro país, encontramos antecedentes si no precisamente de trabajo penitenciario si del trabajo como medio de expiar las penas, mediante una especie de esclavitud.

Tal es el caso de los Aztecas, que a quienes cometían el delito de robo u otro tipo de delitos leves, eran colocados en un estatus graduado de inferioridad. Se les llamaba Tlatlacotin y se les entregaba a un amo, quien aprovechaba su trabajo sin otorgarles remuneración alguna, pero les daba comida, techo y vestimento en condiciones generalmente satisfactorias; el estatuto del Tlatlacotli, era muy superior al de la esclavitud europea.

Se afirma que existió un Código Penal llamado "Código -

Penal de Mezahualcoyotl", para Texcoco, "en el cual el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que -- figuraban las de muerte y esclavitud. " (20)

En el pueblo Maya, el homicidio se castigaba con la --- muerte, en particular en el caso de envenenamiento; pero si el homicida era perdonado por los deudos del interfecto, esa pena se conmutaba por la esclavitud, debiendo el autor trabajar para la familia de la víctima. El robo de cosa no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud, así como otros delitos menores.

En la legislación colonial, se tendía a mantener la diferencia de castas, había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos o berberiscos, las penas que se les aplicaba eran las de trabajo en minas y azotes. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales por excusarles los azotes y las penas pecuniarias, debiendo ser en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave.

(20) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Cuarta Edición, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 1964, p. 913.

Sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores, para pagarles con su servicio, los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o bestias de carga.

La recopilación de las Leyes de Indias de 1860, con relación al trabajo penitenciario nos dice:

En la ley 20, título 19, del libro primero, se dispone que en las cárceles y las galeras se reciban los condenados por el Santo Oficio.

En el título cuarto del libro séptimo, se habla de los vagabundos y los gitanos, a los primeros se les castigaba -- con trabajos en sus oficios, si los tenían y si no debían aprender en que ejercitarse, por el estrago que hacían en las colonias estos vagabundos ociosos y sin empleo viviendo libre y licenciosamente.

El título quinto, con sus veintinueve leyes, titulado -- "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios." Cuyas disposiciones eran crueles e intimidatorias referentes a estas castas, entre ellas las penas de trabajos en minas y azotes.

El título octavo con veintiocho leyes "De los delitos,

penas y su aplicación", hablaba de todas las penas que podían imponerse, pena capital, marca, galeras, destierro y multa. La ley diez, decía que los indios podían ser condenados a trabajos personales para excusarles las de azotes y pecuniarias, como ya lo mencionamos, solo podían ser entregados a sus acreedores para pagar con su servicio, y los mayores de dieciocho años se empleaban en transportes y caminos. La ley once señala que los condenados a galeras serían enviados a Cartagena o tierra firme. La ley trece decía que los galeotes condenados a servir en galeras no quedarán en las Indias después de cumplida la condena y serán devueltos a España.

Por esos tiempos consta que las penas de presidio y de trabajos públicos a ración y sin sueldo, reemplazaron a la pena de galera, tan conocida por su rigidez.

Las primeras cárceles de las que se tiene noticia en México, fueron la Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte. Es indispensable hacer notar que en estas prisiones, los reos no tenían nada que hacer ni en que ocuparse, mientras esperaban la horca o que fueran enviados a San Juan de Ulua.

El maestro penalista Javier Piña y Palacios, al referirse a la Cárcel de Corte y en especial a su actividad laboral

cita a José Joaquín Fernández de Lizardi, quien afirmó que - los reos "sólo se dedicaron a hacer curiosidades como cajitas, monitos, matraquitas, utilizando como herramienta un pedazo de cuchillo o de hoja de lata." (21)

El proyecto penal debido a José Joaquín Fernández de Lizardi, apunta no sólo normas para el mejoramiento de los presidios, sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

En la época independiente, los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicios de bajeles o de las Californias.

Se reglamentaron las cárceles en los años de 1814, 1820 y 1826, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios. Y se dispuso de un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas en 1833.

En 1843, se expidió la orden del Ministerio de Justicia

(21) PIÑA Y PALACIOS, Javier, La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España, Editorial Botas, México, 1971, p. 18.

que aprobó el pacto celebrado para el establecimiento de talleres en la cárcel de la Ex-Acordada. Esta fué la primera y más importante innovación dentro de nuestras prisiones, ya que por medio de este contrato se aprobó la intervención de empresarios, convirtiéndose en patronos de reos obreros.

En el articulado del Reglamento para la Cárcel de la Ex-Acordada México, se dió el carácter preventivo a la prisión, el trabajo en ella se planteó de manera obligatoria, eximiendo de esta obligación unicamente a los reclusos de reconocida solvencia. Fueron cinco los talleres que se establecieron, sastrería, carpintería y zapatería, para los hombres lavado y costura para las mujeres. Se proporcionó a los trabajadores de los talleres buena comida y vestido, así como la participación del fondo económico establecido con la venta del producto de su trabajo. Este se dividía entre todos ellos, según los días que hubieren trabajado.

Algunos años antes de la cárcel de la Ex-Acordada, en la mayoría del territorio nacional se utilizó el presidio de San Juan de Ulua, para enviar a los condenados a extinguir sus penas. La situación de esta cárcel era de lo más degradante y la regeneración del preso se llevaba a cabo unicamente mediante el trabajo forzoso, consistente en picar piedra y realizar labores propias del mar bajo los ardientes rayos del sol costeño.

Otra manera de explotar en aquella época al condenado, fué utilizándolo en la construcción y acondicionamiento de caminos y carreteras, mediante una circular expedida por el Ministerio del Interior en el año de 1838. Por tal motivo -- fueron establecidos varios presidios, dos en el camino México a Veracruz en 1842, otros dos en el Estado de Tamaulipas y otro más en la carretera de Perote a Veracruz para la restauración de caminos. Tres presidios más fueron establecidos para la gran carretera México a Acapulco. Todos estos presidios tenían como elemento principal el trabajo forzado de -- los reos, en el que el Estado utilizaba la mano de obra necesaria, sin que se fijara ninguna retribución al reo por su -- esfuerzo.

Desde el año de 1860 en México se presentó el trabajo -- de manera arbitraria y sin un fin práctico. Las autoridades políticas del Distrito Federal declaraban razias de rateros y vagos, que eran enviados a trabajar a Yucatán, en donde el clima causaba gran mortandad, ya que en esa época la península era muy malsana, había dificultad en las comunicaciones y falta de trabajadores. Las remesas que se hacían de gente ma -- loante se repartían en las fincas henequeneras de manera i--rregular y sin fundamento legal.

Con el auge tabacalero en la región de Tuxtepec, Oaxaca alcanzó renombre la región de Valle Nacional y la escasez de

brazos, el clima inminente y las dificultades en los medios de transporte originaron que los envíos de gente indeseable se dirigieran a ese rumbo.

En la cárcel de Belém conocida también como Cárcel General de México, establecida en 1863, la Comisión del Ayuntamiento, organizó talleres de distintas clases como los de herrería, carrocería, carpintería, hojalatería, sastrería, telares de manta y sarapes.

En el año de 1871, el Código Penal, obra de Don Antonio Martínez de Castro, establecía que "Quedan abolidas las penas de presidio y obras públicas, y ni judicialmente ni gubernativamente se podrá destinar a delincuente alguno a desempeñar ningún trabajo fuera de las prisiones". Esto influyó mucho en la injusta explotación de que se hizo víctima a los reclusos, porque se les sujetaba a un trabajo inhumano; se les hacía trabajar de sol a sol en obras que no eran propiamente adecuadas a sus condiciones físicas, se les daba mal de comer, se les colocaba en habitaciones pésimas, porque el fin de la pena era el sufrimiento y carecían de remuneración en sus labores. "La pena de obras públicas era por naturaleza aflictiva e infamante, y sus resultados no trascendían en beneficio de la colectividad, sino de los particu

lares a quienes se encomendaba la explotación del recluso."

(22)

El Código Martínez de Castro, organizó el plan de trabajo de los reclusos atendiendo al sexo, la edad y el estado de salud; dejando a los arrestados y reos políticos la libertad de elegir el trabajo que mejor se acomodara a sus aspiraciones, y prohibiendo a los guardas y alcaides usar la violencia física para obligar a trabajar al reo.

En el año de 1900, fué construída la Penitenciaría del Distrito Federal, conocida también como el Palacio Negro de Lecumberri. El motivo de la construcción de esta Penitenciaría fué que la Cárcel de Belém decayó, el vicio y la explotación de los reclusos prevaleció y su cupo se limitó llegando a sobrepoblarse. En ella se implantó el Sistema Progresivo - Irlandés de Crofton, el cual se dividía en cuatro períodos, el primero con duración de cuatro a nueve meses que estaba dividido en dos tiempos, uno de aislamiento celular absoluto y otro donde el aislamiento era relativo; el segundo período consistía en aislamiento nocturno y en común durante el día;

(22) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Colonias Penales e Instituciones Abiertas, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1956, p. 26.

el tercer período permite al recluso trabajar fuera del presidio con la obligación de dormir en la cárcel; y el cuarto período consiste propiamente en obtener la libertad condicional.

La reglamentación del trabajo en este penal causó muchas polémicas antes de ser implantado, con base en el artículo quinto de la Constitución de 1857, que señalaba que nadie podía ser obligado a prestar un servicio ajeno a su voluntad. "los puritanos diputados católicos de la época se empeñaban en afirmar que el trabajo en las prisiones debía ser voluntario." (23)

Por otra parte "el ala liberal de la cámara, encabezada por el diputado Cosmes, no dejó de comentar que el espíritu benigno de las leyes, no debía aplicarse a quienes habían atentado contra la sociedad, señalando la incoherencia de que la holganza privara en las prisiones, siendo que el trabajo era la base de todo sistema penitenciario." (24)

(23) COLETTI, Aldo, La Negra Historia de Lecumberri, Libro de Contenido, México, 1977. p. 30 - 31.

(24) Ibid., p. 31.

Definitivamente, quedo reglamentado en las disposiciones referentes al trabajo, contenidas en la sección V. del Reglamento de la Penitenciaría de México.

Inicialmente se establecieron los talleres de fundición granito, herrería, sastrería, zapatería, carpintería y ebanistería, hilados, curiosidades, imprenta, trabajos de mimbre y sombrerería, todos estos para los hombres, y corte y costura para las mujeres.

En el año de 1905, el gobierno mexicano compró las Islas Marías, cuya propiedad pertenecía a particulares, ubicadas en los litorales del Pacífico, frente al Estado de Nayarit. Por decreto de 20 de Junio de 1908, ante la imposibilidad de seguir llenando las cárceles existentes en nuestro país, las Islas Marías sirvieron para dejar a los delincuentes comunes de tipo habitual, mediante la pena de relegación, adicionándose el Código Penal en 1908. Esta pena de relegación se llevaba a cabo en dos períodos, el primero de prisión celular, con incomunicación parcial. El segundo de prisión también, con trabajo realizado en común dentro o fuera de la cárcel bajo custodia inmediata, debiendo permanecer los reos incomunicados entre sí durante la noche.

El trabajo fué obligatorio, lo que llamamos trabajo forzado, su remuneración en ese entonces era simbólica, regida de

acuerdo por lo dispuesto en el Código de 1871, aunque con -- una reforma en este aspecto en el año de 1896, siguió los -- mos lineamientos establecidos hasta que en el año de 1950 -- con la intervención del proyecto de producción e industrialización de fibras como la de henequen, cambió por completo -- con respecto al trabajo desempeñado por los reclusos en las Islas Marías, aprovechándose principalmente las salinas, el henequen y la madera.

Para 1966 en Lecumberri solamente se encontraban funcionando seis de los talleres establecidos en esa penitenciaría, imprenta, fundición, zapatería, sastrería, carpintería y panadería. Ya en sus últimos años se intensificó la población obrera, llegando a existir dieciséis talleres.

La producción en estos talleres constituía el principal mercado, ya que su producción era alta. Los salarios que se pagaban a los reclusos eran bajísimos, absorbiendo por ende el Estado la mayor parte del producto del trabajo de estos obreros cautivos.

El tiempo transcurrió y los talleres trabajaron al máximo, la mano de obra en exceso propició la explotación del -- reo y habiendo llegado esta cárcel a la sobrepoblación, en el año de 1957, se tuvo que inaugurar la célebre Penitenciaría de Santa Martha Acatitla dejando la función de cárcel --

**CAPITULO III.**

**A) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (O. N. U.) Y  
LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O. I. T.).**

**B) EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LAS LEGISLACIONES EXTRAN-  
JERAS.**

- a) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (O. N. U .) Y  
LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O. I. T.).

La preocupación por la necesidad de formular un conjunto de principios, derechos o normas mínimas, de aplicación uniforme y generalizada, para el tratamiento de los privados de libertad, alcanzó gran relieve a partir del Congreso de Bruselas en 1900 y, en especial, de la Reunión de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en Berna, el 1 de Julio de 1926, al ser propuesta de manera formal la definición de derechos mínimos de los privados de libertad por resolución judicial.

Dos años más tarde, en la Reunión Preparatoria para el Congreso de Praga, fué estudiado un proyecto preliminar y se estimó que el camino a seguir era la redacción de una serie de principios mínimos, fácilmente recomendables, creando un subcomite para la preparación de un borrador definitivo de las reglas.

El texto resultante, fué publicado por el "Bulletin of the International Penitentiary Commission" en 1929 y presentado en el Congreso de Praga en 1930.

Establecía entre otras cosas para el trabajo penitenciario una regulación basada sobre su carácter obligatorio

para los condenados y facultativo para los preventivos; para el caso de los jóvenes, el aprendizaje de un oficio; medidas necesarias para la protección de la vida y salud de los trabajadores; fijación de un horario que pudiera variar conforme a la categoría de los reclusos y; recomendaba la remuneración del trabajo realizado.

Previo consulta de la Sociedad de Naciones a sus miembros, las reglas fueron examinadas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, en su reunión de Baden-Baden de Agosto de 1935, aprobada por la Quinta Comisión de la Sociedad de Naciones, el 30 de Septiembre de 1933 y adoptadas por la Asamblea de este alto organismo, el 26 de Septiembre de 1934.

La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, en su reunión de Berna del 6 de Agosto de 1949, consideró que de los progresos realizados por el pensamiento y la práctica penitenciaria, en los últimos veinte años, había que emprender la revisión de las reglas sin pérdida de tiempo y con la colaboración de las Naciones Unidas. A la misma conclusión llegó el Primer Grupo Internacional de Expertos en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido del 1 al 8 de Agosto de 1949, que recomendó que la Comisión de Asuntos Sociales revisara las normas, con el

asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos, propuesta asumida por aquella en Diciembre de 1949 y aprobada por el Consejo Económico y Social de 1950.

De este modo de puso en marcha el procedimiento de reforma, que a partir de un cuestionario enviado por el Secretario General de los Gobiernos y Organismos Especializados, fructificó en un proyecto de revisión preparado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria.

Este proyecto fué sometido a la consideración de los gobiernos, la División de Derechos Humanos de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas y los Grupos Consultivos Regionales, y presentado al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Ginebra del 23 de Agosto al 2 de Septiembre de 1955, donde recibió la aprobación de asistentes tras prolongados debates.

Más tarde el nuevo texto fué objeto de estudio por el Consejo Económico y Social, el cual en 1957, adoptó una resolución en la que se recomendaba:

- 1.- La adopción y aplicación de las reglas de la administración de los establecimientos penales y correccionales;
- 2.- la revisión quinquenal de su aplicación e información a

la Secretaría General de los procesos realizados y; 3.- Su más amplia difusión por los gobiernos entre los servicios oficiales y los organismos gubernamentales.

Por otro lado la Organización Internacional del Trabajo, reconoce que no debe considerársele al trabajo como una mercadería, es decir, como un medio para aprovecharse del esfuerzo de los demás, que todos los seres humanos independientemente de su raza, credo, sexo o situación en que se encuentren; tienen el derecho de aspirar tanto a su bienestar material como a su desarrollo espiritual en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad de oportunidades,

La Conferencia Internacional del Trabajo, ha llevado a cabo más de un centenar de convenciones y a propuesto otro tanto de recomendaciones canalizadas a la protección de los derechos humanos, ocupándose principalmente de la prohibición de los trabajos forzados, tratando de que se impongan condiciones justas y la seguridad social.

En 1948, el Consejo Económico y Social, realizó algunos estudios para investigar cual era la situación que guardaba el trabajo forzado realizado dentro de la esfera jurisdiccional, incluyendo en su caso, las razones y condiciones por las que se obligaba a la persona a realizar dicho trabajo y el tratamiento que se les aplicaba.

En el año de 1951, se creó un comité Ad Hoc, sobre el trabajo forzado; mismo que después de haber realizado un minucioso estudio, declaró que el problema era tan grave que amenazaba seriamente los derechos fundamentales peligrando la libertad y la condición jurídica de los trabajadores, por lo que dicho comité concluyó que se imponía como necesidad inminente a la abolición de los trabajos forzados.

El Consejo Económico y Social, después de que examinó el informe del Comité, condenó los sistemas de trabajo forzado o correctivo, empleado como medio para ejercer coacción política o castigos por profesar puntos de vista determinados y apeló a todos los gobiernos para que reexaminaran sus leyes y prácticas sobre la materia.

Fué tan importante este tema, que se aprobó en forma unánime la Convención de 1957, sobre la abolición del trabajo forzado, en la que cada miembro de la O.I.T., que la ratificó, se comprometió a suprimir y no hacer uso de cualquier forma de trabajos forzados u obligatorios en los siguientes términos:

a) Como medio de educación o coerción política, ni como castigo por sostener o expresar puntos de vista opuestos al sistema establecido.

b) Como medio para movilizar y usar fuerza de trabajo - para fines de desarrollo económico.

c) Ni como medio de disciplina de trabajo entre otros.

(25)

Estas mismas consideraciones o experiencias, se pueden perfectamente ampliar, aplicándolas al campo del Derecho Penitenciario, porque tan seres humanos son los trabajadores - en libertad, como los que lo hacen en cualquier centro penitenciario.

En México, la libertad del trabajo esta consagrada como garantía en el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental el cual más adelante estudiaremos , y a lo que no puede oponerse ninguna ley secundaria.

La Organización de las Naciones Unidas, por los estudios que han realizado algunos de sus organismos, ha llegado a conocer los perjuicios que acarrea la imposición de los --

(25) Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, Convención Sobre la Abolición de los Trabajos Forzados, de 1957, O.I.T. Nueva York, 1973, p. 25.

trabajos a determinadas personas o grupos de ellas, haciendo consistir en una violación a los principios humanitarios que deben respetarse en todo momento y ante cualquier situación. No hay que olvidar que a los delincuentes debe considerárseles como enfermos, a los que principalmente debe respetárseles sus derechos humanos.

#### b) EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

Actualmente la mayoría de las legislaciones extranjeras ya no consideran al trabajo penitenciario como un castigo, - se le da otro sentido en sus leyes respectivas.

A continuación hacemos referencia a algunas de las legislaciones que siguen estas ideas.

El Código Penal Francés.- El artículo 15 del Código Penal francés, anteriormente se refería a la ejecución de trabajos forzados, pero no se practicaba. Este artículo fué totalmente modificado y en su reemplazo fueron insertadas las disposiciones del artículo 378 del viejo Código de Instrucción Criminal, referentes a la ejecución del condenado a muerte. Anteriormente este artículo señalaba que los condenados a -- trabajos forzados serían ocupados en los trabajos más peno--

SOS.

El artículo 16 que se refería al trabajo forzado de las mujeres, fué abrogado por anacrónico.

El Código Penal de la U.R.S.S. - Este Código señala en su articulado las siguientes disposiciones;

"Artículo 1.- La legislación de la República Socialista Federal Soviética de Rusia, tiene por fin la defensa del Estado Socialista de los obreros y campesinos y del orden jurídico establecido en él, contra las acciones socialmente peligrosas (delitos), mediante la aplicación de las medidas de defensa social establecidas en el presente Código."

La sección cuarta de este código se denomina De las Medidas de Defensa Social, aplicables a las personas que hayan cometido algún delito.

"Artículo 20.- Las medidas de Defensa Social de carácter general son:

B) Privación de la libertad con internamiento en los campos de trabajo correccional en los luga-

res lejanos de la U.R.S.S. (26)

D) Trabajos correccionales sin privación de la libertad."

"Artículo 28.- segundo párrafo. La libertad provisional por plazo hasta de tres años se cumple en los lugares comunes de reclusión; la privación de libertad de tres a más años, en los campos de trabajo correccional.

En casos excepcionales, cuando el tribunal considere que el condenado a privación de la libertad por un plazo de tres años a más se manifieste incapaz para el trabajo o que el grado de su peligrosidad social no haga necesario enviarlo a los campos de trabajo correccional, puede sustituir el

(26) De acuerdo con el Código de Trabajo Correccional para la R.S.F.S.R., confirmado por el Comité Central Ejecutivo y el Consejo de Comisarios de Pueblo, el 1º de Agosto de 1933, el término trabajos forzados fué sustituido por el de "Trabajos Correccionales", tal sustitución fué hecha también en las leyes posteriores y en todas las modificaciones al Código Penal.

internamiento en ellas por el lugar de reclusión, mediante una declaración especial hecha en la sentencia."

"Artículo 29.- Párrafo tercero. Respecto a -- los condenados a trabajos correccionales, el cómputo se hace sobre la base de tres días de trabajo -- por cada día de privación de libertad."

"Artículo 30.- Los trabajos correccionales -- sin privación a la libertad se impondrán por un -- tiempo de diez días a un año.

La duración de los trabajos correccionales -- con inclusión de los que se efectúan en el lugar en donde habitualmente tenga su ocupación el conde-- nado, no se computan entre los que, conforme a la legislación de la U.R.S.S. y la R.S.F.S.R., concedan derechos a calificaciones, pensiones y otros beneficios y exenciones (aumento por antigüedad, -- vacaciones extraordinarias, etc.)

Se suspenderá el pago de aumentos de salarios -- por antigüedad durante el tiempo en que se cumplan los trabajos correccionales."

El Código Penal de Alemania Federal.- El sistema penitenciario en Alemania Federal consiste en varias fases que son:

a) Un departamento de ingresos.

b) Un departamento de tratamiento que se ocupa de la ejecución de la pena propiamente. La actividad del interno en esta fase se divide en trabajo, tiempo libre y descanso, como la vida en libertad.

c) El tercer departamento es el de salidas, en donde se ve el resultado del tratamiento y el diagnóstico realizado.

La Ley penitenciaria de Buenos Aires, Argentina.- Esta Ley precisa terminantemente en su artículo 54, que "el trabajo penitenciario sera utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional.

El trabajo deberá ser obligatorio para el interno y deberá estar condicionado a sus aptitudes físicas y mentales. La administración deberá proporcionarlo y remunerarlo según las disposiciones de la ley y de los reglamentos que se dicten.

No se obliga coactivamente al interno a trabajar, el --

interno que se rehusa sin justo motivo a trabajar, es corregido disciplinariamente, ya que esa negativa se considera como una falta grave.

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atienden a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Las utilidades que produce el trabajo o la producción penitenciaria, se aplican a su propio mejoramiento y el acrecentamiento de su eficacia como medio de tratamiento readaptador.

El trabajo del interno es remunerado conforme a su naturaleza, perfección y rendimiento. El producto del trabajo del interno se distribuye de la siguiente manera:

a) El diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito.

b) El treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos.

c) El venticinco por ciento para costear los gastos --

que causa el interno en el establecimiento.

d) El treinta por ciento para formar un fondo propio que se le entrega al interno a la salida.

Esta ley, acertadamente ya no contempla, como anteriormente, que el trabajo penitenciario sea un castigo o una pena que imponga el Estado con carácter de obligatorio, sino - como medio de terapéutica penitenciaria.

El Sistema Penal en Dinamarca.- En este sistema penal, para los reclusos con largas condenas, se dispone de establecimientos especiales de seguridad. En un principio eran celulares; ahora se les ha agregado talleres y se ha innovado el sistema.

Entre las últimas construcciones realizadas se encuentran algunos establecimientos abiertos. La experiencia en este país, ha demostrado que es mejor este sistema que el celular absolutamente.

El trabajo en común en las penitenciarias de este país en talleres, hace más sociables y aptos para su futura vida a los internos.

El Derecho Penitenciario Colombiano.- En este sistema -

las penas privativas de libertad se cumplen bajo un régimen de aislamiento durante la noche y el trabajo industrial o agrícola durante el día.

El régimen de trabajo varía según la calidad de la pena si es de presidio, los penados deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del establecimiento, o a trabajos obligatorios en obras públicas.

Si es de prisión, no estarán obligados a trabajar fuera del respectivo establecimiento, y si es de arresto, podrán elegir una de las formas de trabajo que se hallen organizadas en el respectivo establecimiento.

La prisión y el arresto difieren también en que la primera podrá cumplirse en una colonia agrícola especial y la segunda no.

Las finalidades del trabajo diurno en los establecimientos en donde se cumplen las penas privativas de la libertad, son múltiples y consisten en procurar la regeneración del reo, mantenerle vinculado a la sociedad mediante la ejecución de labores útiles, proporcionarle medios de subsistencia para sí y para su familia, crearle ahorros que le permitan indemnizar los perjuicios ocasionados con el delito y la reincorporación de la vida en sociedad cuando cumpla la pena

evitar, en fin la formación de los hábitos perniciosos que -  
suelen acompañar a la ociosidad, tales como los intentos de  
fuga, los comatos de insubordinación, etc.

#### CAPITULO IV

##### EL ASPECTO JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

- a) LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- b) LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.
- c) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- d) EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- e) LA NECESIDAD DE APLICAR EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL AL TRABAJO PENITENCIARIO.

a) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester analizar la ejecución penitenciaria a través de los diversos niveles jerárquicos en la escala normativa.

Es muy importante tener en cuenta lo que sobre la materia se trata, sobre todo lo que estipula nuestra carta fundamental, que con fundamento en el artículo 133 Constitucional, es la de mayor jerarquía. Ninguna ley secundaria puede oponerse a lo que establece la Constitución, es por ello, -- que analizamos el contenido de los artículos que tienen relación con el estudio del tema que se plantea.

El artículo primero de nuestra Constitución establece la preminencia de los derechos humanos que se encuentran con sagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión. De esto deducimos que el Estado debe respetar las garantías individuales que nuestra Carta Magna establece.

Del artículo segundo Constitucional, deducimos que todas las garantías lo son para todos los individuos, ya que la esclavitud está prohibida en nuestro país. Este precepto

constitucional "consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano al proscribir, de manera general, absoluta y permanente , la esclavitud en nuestro país" (27) .

Entendemos que dichas disposiciones son aplicables también a los individuos que han transgredido el orden jurídico. Por ningún motivo se puede considerar que los sentenciados en los establecimientos penales, tiene calidad de esclavos.

El artículo quinto constitucional establece la libertad del trabajo siendo lícito. Este precepto es aplicable en el campo del derecho penitenciario. El artículo 50. señala en su párrafo primero:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por de terminación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental,

(27) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985. p. 3.

dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie -- puede ser privado del producto de su trabajo, -- sino por resolución judicial." (28)

El párrafo tercero menciona:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123." (29)

El artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que cualquier persona sea obligada a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, o deje de percibir una justa retribución por sus servicios, pierda la libertad

(28) Ob. Cit. p. 14.

(29) Loc. Cit.

vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, aún cuando para todo se --  
contara con su voluntad, la que no surtiría efecto legal --  
alguno, debido a la protección absoluta de esos derechos que  
otorga la ley suprema, considerando así mismo a los privados  
de su libertad.

No obstante lo señalado en éste artículo, queda abierto  
el camino para imponer el trabajo como pena a los privados -  
de su libertad, pero ésta situación fáctica se encuentra di-  
vorciada de la situación jurídica, ya que generalmente nues-  
tro país, el trabajo no se impone como pena, no obstante que  
este precepto constitucional lo permite.

El trabajo que realizan los privados de su libertad, --  
se fundamenta además, en el artículo 18 constitucional que -  
establece:

"Sólo por delito que merezca pena corporal -  
habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta  
será distinto del que se destinare para la extin-  
ción de las penas y estarán completamente separa--  
dos.

Los gobiernos de la federación y de los Estados  
organizarán el sistema penal, en sus respectivas -  
jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la ca--

pacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del foro común en el Distrito Federal, podrán --

ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados, podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de los reos del orden común, en dichos tratados. El traslado de los reos, sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso." (30)

Es de gran importancia para el derecho penal éste precepto, el cuál establece en su primer párrafo que sólo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal, esto es, pena de prisión, será posible mantenerlo recluso mientras que dure el proceso. En éste mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos, el de que los sujetos a proceso esten alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados.

El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a su seno. Como nos damos cuenta, el trabajo de los reos no corresponde a una ejecución de una sentencia conde-

(30) Ibid. p. 46.

natoria, sino a la actividad que tiene como finalidad la readaptación social del delincuente.

El trabajo al que se refiere éste segundo párrafo, concediendo la función de medio para la readaptación social del delincuente, junto con la educación; debe establecerse de -- tal manera que cumpla el sentido del artículo 18 constitucional. Su aplicación requiere de bases sólidas que le den el a poyo necesario para su desarrollo en prisión.

Como señalabamos anteriormente, el artículo quinto constitucional determina que el trabajo impuesto como pena por - la autoridad judicial debe ajustarse a lo dispuesto en las - fracciones I y II del artículo 123 Constitucional, dejamos - señalado que éste trabajo no se aplica en la República Mexi- cana, pero el trabajo que se realiza en las prisiones no de- be estar únicamente reglamentado en esas fracciones, ya que no sólo es necesario fijar la duración de la jornada, sino que hay mas aspectos que considerar, y por tal deben de --- gozar de todos los derechos consignados en el artículo 123 Constitucional. Del cual más adelante haremos un breve estu- dio con relación al trabajo penitenciario..

- b) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readapta-  
ción Social de Sentenciados.

Esta Ley de Normas Míminas, alude a la organización -- de Sistema penitenciario en la Republica Mexicana, y es --- consecuencia de la preocupación del Gobierno de la Repúbli- ca de crear el orden jurídico que permita, incorporar inte- gramente a la sociedad a quiénes han sido separados de la misma, por haber cometido algún delito:

El artículo segundo de esta ley señala:

"El sistema penal se organizará sobre la ba- se del trabajo, la capacitación para el mismo y - la educación como medios para la Readaptación so- cial del delincuente." (33)

Este artículo tiene una derivación directa del espíri- tu que emana del artículo 18 constitucional, siendo una dis- posición que complementa a éste último.

El artículo décimo señala lo siguiente:

(33) Ley que establece las Normas Míminas sobre Readaptación Social de Sentenciados, comentada por el Doctor Sergio Gar- cía Ramírez, Director General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social, Secretaria de Gobernación, Mexico, 1977. p. 5.

La signación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo de los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local especialmente el Estado Oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la auto suficiencia económica del establecimiento. Para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la proba---ción del Gobierno del Estado, y en términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste -- tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondiente a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el --

pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno." (34)

En éste artículo se prevee la manera de asignación del trabajo en que se ocupará cada interno; detalla todas las situaciones que debe advertir el trabajo en los establecimientos penales, enfocándolo especialmente, tomando en cuenta la situación de cada interno. les crea también responsa-

bilidades impulsándolos para que se sostengan dentro del establecimiento, e incluso formen su ahorro personal.

El artículo 16 nos habla de la remisión parcial de la pena en los siguientes términos:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva Readaptación Social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para éste efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficia al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de las establecimientos de reclusión, o a disposiciones de las autoridades encargadas de la

custodia y de la Readaptación Social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de éste artículo, a que el reo repare los daños - y perjuicios causados o garantice su reparación - sujetándose a la forma, medidas y término que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que - la conceda establecerá las condiciones que deba - observar el reo conforme lo estipulado en los incisos a al d, de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad - que la otorga en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria. " (35)

Encontramos en éste artículo la manera de motivar a - los internos directamente a lograr, por ellas mismas, sin -

(35)Código Penal para el Distrito Federal, 47a. Edición. Editorial Porrúa, México 1990 p.157. Apéndice.

necesidad de alguna presión, el que obtenga su rehabilitación por medio del trabajo que ejecute, les conviene entonces comportarse adecuadamente, acatando las disposiciones internas, porque de esa manera saben que pueden lograr que se reduzca la pena a que se les condenó.

c) La Ley Federal del Trabajo.

Este ordenamiento legal que es una Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que consagra todos los derechos de los trabajadores, no tiene aplicación en el trabajo penitenciario, no obstante lo señalado en su artículo 56 que a la letra dice:

"Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley." (36)

(36) TRUEBA URBINA, Alberto y Otro, Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, 53ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1985, p. 53.

Esta disposición tiene su fundamento en el artículo 123 Constitucional, en cuanto a que cualquier condición de trabajo que sea inferior a las que establecen dicho precepto o la Ley Federal del Trabajo, es nula. Asimismo recoge el principio de que a trabajo igual, salario igual, sin medir las diferencias de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, nosotros consideramos que se la debe anexar: "ni situación jurídica en que se encuentre la persona."

Con esto queremos dar a entender que el trabajo penitenciario debe estar de alguna u otra forma regido por lo señalado en la Ley Federal del Trabajo en todo su articulado, es decir, que no se encuentre al margen de dicha Ley, que se encuentre contemplado dentro de ella.

d) El Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 24 del Código Penal establece las penas y las medidas de seguridad en los siguientes términos:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.

7. (Derogada.)

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

9. Amonestación.

10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones o empleos.

14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y demás que fijen las leyes." (37)

Primeramente se debe hacer hincapié , en que dentro del enlistado de penas y medidas de seguridad, que establece el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, no aparece el trabajo como tal, luego entonces, el trabajo no tiene el carácter de pena.

Cabe aquí señalar que anteriormente el Código Penal reglamentaba el trabajo penitenciario en su capítulo segundo -

(37) CODIGO PENAL, Para el Distrito Federal, 47a. Edición, - Editorial Porrúa, S. A. México, 1990, p.p. 14 y 15.

del título cuarto, denominado, "Trabajo de los presos", dentro de los artículos 79 a 84, mismos que fueron derogados y cuyas disposiciones se encuentran ahora, contenidas dentro de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 27 del Código Penal, nos habla dentro de párrafos tercero al sexto, del Trabajo en favor de la comunidad. Consideramos que este tipo de trabajo que no es realmente trabajo penitenciario, tiene mucho que ver con este, toda vez que se aplica a las personas que ya fueron sentenciadas y que alcanzan el beneficio de la libertad condicional, esto es que su sentencia es menor a cinco años de prisión. Asimismo existe la sustitución de un día de prisión, por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, lo que se asemeja a la remisión parcial de la pena. Ambos tienen como finalidad la aplicación del trabajo como medio para la readaptación Social del delincuente.

Nos dice el artículo 27:

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro

de períodos distintos al horario de las labores -- que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado." (38)

Este tipo de trabajo se aplica como pena alternativa, como ya quedo señalado a las personas que alcanzan el beneficio de la libertad condicional, por no ser su condena mayor de cinco años. Tiene como fin reparar el daño causado a la sociedad.

Dicho trabajo se debe realizar bajo la autoridad y vigilancia de la autoridad ejecutora, que en este caso corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

La aplicación del trabajo en favor de la comunidad, debe cumplir con los mismos principios del trabajo penitenciario, consistentes en alcanzar la readaptación y rehabilitación social del sentenciado mediante el trabajo, no obstante haber alcanzado este su libertad condicional.

e) La Necesidad de Aplicar el Artículo 123 Constitucional al Trabajo Penitenciario.

Consideramos que el trabajador que se encuentra en prisión, se encuentra más oprimido y más sujeto a la explotación que un obrero libre; en tal sentido, proponemos que las disposiciones proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 Constitucional, sean aplicadas al trabajo penitenciario.

Sabemos de antemano que la incursión del artículo 123 - Constitucional al trabajo penitenciario es muy delicada y -- discutida, porque el sistema penitenciario esta basado en lo que prescribe el artículo 18 Constitucional.

El artículo 18 Constitucional en relación al trabajo -- penitenciario, determina organizar el sistema penal sobre la base del trabajo y la educación como medio para lograr la -- readaptación social del delincuente. El trabajo que debe utilizar el Estado para lograr tal readaptación, debe estar definido en los siguientes aspectos:

- a) En cuanto a su naturaleza jurídica;
- b) En cuanto a su reglamentación y;
- c) En cuanto a su organización y planeación.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se debe pugnar porque las disposiciones laborales sean aplicadas tanto en instituciones preventivas como en los lugares de compurgación -- de penas. El principal obstáculo jurídico que se tiene que -- salvar, es que exista una relación de tipo obrero patronal -- entre el Estado y el detenido mediante un contrato de trabajo. A este respecto coincidimos con lo sostenido por el maestro Eugenio Cueillo Cañón, quien afirma que la existencia de -- dicho contrato carece de valor, que es "de puro carácter -- formal que nada afecta al fondo de la justicia y de conve--- niencia social que denomina esta cuestión." (39)

(39) Ob. Cit. p. 445.

En cuanto a su reglamentación, mediante una reglamentación que dentro de los límites que marca el derecho penitenciario en conjunto con el artículo 123, deseamos una mayor efectividad en la rehabilitación de los sentenciados, para que respaldado de esta manera, por medio de su esfuerzo logre reintegrarse a la sociedad, no aceptando que sea únicamente las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional las que sean tomadas en cuenta.

En cuanto a su organización y planeación, en este sentido creemos al igual que otros penalistas, que la creación de una empresa de participación estatal, sería una solución; dicha empresa se avocaría a la organización del trabajo que se realiza en las prisiones a nivel nacional, incluyendo a los establecimientos de prisión preventiva y los penitenciarios deberá estar auxiliada en su organización por la administración penitenciaria de cada lugar, para planear la producción en forma unificada, adecuada y con sentido definido, dando oportunidad a la creación de la reglamentación laboral, de la empresa descentralizada y los sentenciados. Es necesario también la organización para la capacitación de trabajadores para que los procesados y los sentenciados obtengan una buena educación laboral.

Como ha quedado señalado anteriormente, el artículo quinto Constitucional determina: "el trabajo impuesto como -

pena por la autoridad judicial... se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123." Debemos dejar -- bien claro que el trabajo en las prisiones no puede estar -- únicamente reglamentado en esas fracciones, ya que no sólo -- es necesario fijar la duración de la jornada laboral, sino -- que existen infinidad de aspectos que cuidar.

Resultaría un poco difícil utilizar todas las fracciones del artículo 123, en el trabajo penitenciario, pero la -- mayoría de sus disposiciones si se pueden aplicar.

En nuestro criterio las fracciones más importantes lo -- serían las siguientes:

Las fracciones I y II, que establecen la duración de la jornada de trabajo, que son las únicas aceptadas para su a-- plicación en el sistema penal. Debiendo únicamente luchar -- por su debida observancia.

La fracción III no tiene aplicación por tratar del tra-- bajo para menores.

La fracción IV habla de un día de descanso, por seis-- días de trabajo. Trata del trabajo dominical. Hay que tomar en cuenta que para los efectos de la remisión parcial de la pena que otorga la Ley que Establece las Normas Mínimas so--

bre Readaptación Social de Sentenciados, es favorable trabajar todos los días de la semana. Laboralmente debería concederse esta remisión incluyendo el descanso dominical sin descontarlo.

La fracción V habla de los períodos de gestación y de lactancia, lo cual tendría aplicación en los centros femeniles de compurgación de penas.

La fracción VI se refiere a la fijación de un salario mínimo general y otro profesional. Cuando una persona ha sido objeto de la imputación de un delito y este merece pena corporal, se le priva de su libertad y de ésta manera, deja de percibir su salario, que es el que va a ayudar a que cubra sus necesidades individuales y las familiares. Si se regula el salario que se paga a los sentenciados hasta que este alcance un nivel equitativo con el salario mínimo de un obrero libre, se estará protegiendo a su familia del problema que representa carecer de medios para subsistir. Al respecto Cuello Calón afirma:

"El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su calidad y cantidad, así lo exige la justicia. Hacer depender la cuantía de la retribución de la gravedad de la pena impuesta es traer a la valoración del trabajo una estimación de carácter represivo completamente -

désplazada.

La remuneración debe de ser fijada sobre la base de los salarios de los obreros libres. Si un preso en trabajo libre gana una cierta cantidad, debe ganar la misma en prisión, es absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeore cuando es recluido en el establecimiento penal." (40)

La fracción VII dice textualmente que "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta -- sexo ni nacionalidad". A este postulado consideramos que debería agregársele que "tampoco sin tener en cuenta la condición jurídica de la persona".

La fracción VIII ordena que el salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, fracción en la que existiría contradicción con lo que establece el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, estando de acuerdo en lo referente a la separación de un 30% del ingreso obtenido para el fondo de ahorro, otro 30% para los gastos familiares; pero en lo referente al 30% para la reparación del daño causado a la víctima, sería en contra de lo que establece esta

(40) CUELLO CALON, Eugenio, Penología, Tomo I, Capítulo XV, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, p. 435

fracción.

La fracción X establece que: "El trabajo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido - hacerlo efectivo en mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo o que se pretenda restituir a la moneda". En épocas anteriores, el prisionero siempre -- trabajó en favor del Estado, sin recibir ninguna remuneración más que la alimentación y el vestido. Consideramos que todo tipo de trabajo debe ser remunerado, a este respecto Cuello Calón manifiesta: "La remuneración del trabajo penal produce efectos por demás beneficiosos para que sean desconocidos. -- Constituye un estímulo para el trabajo y por lo tanto, es un importante factor para la readaptación social del penado."

"Se ha dicho y creo con razón, que si se reconoce la -- utilidad y aún la necesidad de la remuneración, no hay razón ninguna para que no se reconozca el derecho a ella, y no sólo el derecho, sino también que este se garantice." (41)

La fracción XI habla de las horas extras, actualmente - en los centros penitenciarios existen talleres que llegan a trabajar en determinadas ocasiones horas extras, o a cubrir

(41) L0c. Cit.

las veinticuatro horas del día con varios turnos, de ahí que se vislumbre su reglamentación laboral.

La fracción XIV establece que: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten ...". Por lo que deberán pagar la indemnización correspondiente. En el campo del derecho penitenciario resulta por demás complejo el pugnar por la implantación de indemnización en los accidentes de trabajo del sentenciado. En nuestro país carecemos de ella y si bien es cierto que en otros países se ha reglamentado, nunca se ha hecho siguiendo lineamientos del derecho de los obreros.

Constancio Bernardo de Quiros, nos dice que: "tratándose de accidentes de trabajo, incluso en el penitenciario, rige el principio de la indemnización de vida, aunque no sobre el fundamento en que de ordinario se hace descansar en el derecho del trabajo libre la obligación del patrono o empresario. Supuesto que el preso no es, de manera alguna, un obrero según hemos dicho, la obligación de indemnizarle al sufrir un accidente mortal o no, no puede tener su base jurídica en ninguno de los razonamientos en que sucesivamente, ha venido poniéndose esta obligación. Pero hay en cambio, otro razonamiento que reduciendo la cuestión al terreno del puro dere-

cho penal, permite llegar a la misma consecuencia de la obligación de indemnizar." (42)

Por lo que concierne a la fracción XV, que enmarca la responsabilidad del patrón para conservar la condición de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento se puede aceptar la obligación del Estado por medio de su administración penitenciaria, para que todos los talleres de las prisiones guarden esas condiciones de higiene y seguridad, necesarias para el buen desempeño del trabajo en prisión, ayudando con esto, además, a crear un menor índice de accidentes de trabajo en la cárcel.

La fracción XVII, nos habla del derecho a la huelga. Por lo que respecta a esto, consideramos que entra dentro de las limitaciones que se deben fijar, pues se trata de una cuestión delicada que no podría permitirse dentro de un centro penitenciario ya que como lo señalamos, tendría que regirse por lineamientos en su mayoría de derecho penitenciario, por que la disciplina que guarda el interno durante su reclusión, le impediría realizar actos como éste, que sin el debido encausamiento, podría perturbar el sentido del derecho.

(42) Ob. Cit. p. 123.

**CAPITULO V.**

**EL DERECHO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

**A) LA PENA**

**B) LA LIBERTAD DEL TRABAJO.**

**C) EL DERECHO DEL TRABAJO.**

**D) LA OCIOSIDAD EN LAS PENITENCIARIAS.**

**E) EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO DEBER**

**Y OBLIGACION DE LOS SENTENCIADOS.**

a) LA PENA.

Es necesario dejar aclarado en un sentido amplio el carácter, la esencia y el fin de la pena. Para esto es menester maximizar las ideas sostenidas por los autores más destacados que se han ocupado sobre este tema, para en última instancia podrá concluir si jurídicamente se puede considerar la pena que realizan los sentenciados en las penitencia--  
rias como las penas privativas de libertad, como un medio para lograr su readaptación social, de acuerdo con lo establecido por el artículo segundo de la Ley N.º 13.660 del 1968 de Readaptación Social de la República Argentina.

El trabajo de los sentenciados se organizará según lo establecido en el artículo tercero de la Ley N.º 13.660 de 1968 de Readaptación Social de la República Argentina.

El trabajo de los sentenciados se organizará según lo establecido en el artículo tercero de la Ley N.º 13.660 de 1968 de Readaptación Social de la República Argentina.

El trabajo de los sentenciados se organizará según lo establecido en el artículo tercero de la Ley N.º 13.660 de 1968 de Readaptación Social de la República Argentina.

a) LA PENA.

Es necesario dejar aclarado en un sentido amplio el carácter, la esencia y el fin de la pena. Para esto es menester analizar las ideas sostenidas por los autores más destacados que se han ocupado sobre este tema, para en última instancia poder concluir si jurídicamente se puede considerar al trabajo que realizan los sentenciados en las penitenciarías donde cumplen las penas privativas de libertad, como instrumento o medio para lograr su readaptación social, de acuerdo con lo señalado por el artículo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra dice:

"ART. 2o. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Se puede afirmar que la pena nace cuando surge el derecho. En la antigüedad ésta era considerada como castigo en toda la extensión de la palabra con tal carácter podemos citar a la Ley del Talión.

Los aspectos de venganza e intimidación prevalecen todavía en la edad media. El concepto de pena era ante todo el -

castigo público.

La palabra "pena" para Antolisei, es sinónimo de castigo, indicando en general el dolor, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto de derecho; su carácter esencial es la aflicción, "Una pena no aflictiva es una verdadera contradicción en términos; sería como decir luz obscura o fuego frío." (43)

Si remotamente pudiéramos considerar que la pena es en cierta manera un castigo, por que el Estado impone las penas con carácter obligatorio, lo quiera o no el sujeto que comete el delito, sería volver a la época de la venganza privada por tal, no coincidimos con el modo de pensar de este autor. Al considerar a la pena como impuesta por el Estado, no lleva implícito que ésta se transforme en sufrimiento.

Consideramos que la pena no es un castigo o freno del cual no pueda prescindirse, sino la manera necesaria de aplicar un remedio a los sujetos que han violado una norma de derecho; al respecto, Antonio Sánchez Galindo nos dice "el interno debe considerársele como un enfermo de hospital, que -

(43) ALTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Uteha Argentina, Buenos Aires, 1959, p. 317

debe estar sujeto a tratamiento, durante el tiempo conveniente para que alcance su alivio. " (44)

Carrara se orienta por considerar a la pena con un carácter aflictivo o físico, sosteniendo que el fin propio de la pena no lo es estrictamente la reforma moral del reo, si no como textualmente señala, "en cuanto de su esencia de pena nazca el refinamiento de las malas pasiones". (45) Para este autor la finalidad de la pena es el castigo.

Federico Puig Pena, afirma "si la pena dejara de ser su frimiento, y las cárceles se convirtieran en un lugar de --- tranquilidad y reposo, se desvirtuaría su eficacia; pues encontrando en prisión mejores condiciones de vida, que los -- que gozan de libertad, esta situación los incitaría a la ---

(44) SANCHEZ GALINDO, Antonio, Manual de Conocimiento Básico de Personal Penitenciario, Ediciones Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Toluca, Edo. de México, -- 1954, p.46.

(45) CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo II, Quinta Edición, Bogota, p. 81.

reincidencia, defraudando a la sociedad que se vería burlada por un delincuente, que a cambio de su delito, obtendría algunas comodidades," (46)

No coincidimos con la idea anterior, ya que si bien es cierto que es factible encontrar sujetos mendigos, ebrios -- consuetudinarios, vagos, malvivientes, etc., que encuentran en las prisiones mejores condiciones de vida que las que encuentran en libertad, no por esto se puede afirmar que vuelvan a delinquir para obtener las comodidades que encuentran en la prisión. No debemos olvidar que el tratamiento adecuado para su cura, consiste en enseñarles un trabajo, o que lo perfeccionen, para cuando cumplan su condena, tengan los elementos necesarios para reincorporarse a la sociedad, de esta manera es difícil que vuelvan a delinquir. A este respecto - Vincenzo Manzini considera que "la pena debe de ser elegida y aplicada, de modo que sea posible sacar de ella todas las -- utilidades posibles y deseables que en este caso sería la -- readaptación y la rehabilitación del sentenciado." (47)

(46) PUIG PENA, Federico, Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, Volúmen II, Barcelona, 1959, p. 316.

(47) MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, -- Eдика, S. A., Buenos Aires, 1961, p. 5.

La pena debe ser un medio orientado hacia un fin, ese fin debe ser el lograr la readaptación de los sentenciados, un medio para que estos puedan tener la restructuración de la personalidad dañada.

En contraposición con las ideas del siglo pasado, en los últimos años, la pena ha comenzado a tomar matices diferentes. El castigo y el sufrimiento ya no pueden considerarse como su fin. Se trata de buscar la eliminación de todo lo que pudiera empeorar las condiciones morales del sentenciado dentro de la prisión, el tratamiento inhumano, la promiscuidad, el ocio, etc.

Dentro del enlistado de las penas y medidas de seguridad que señala el artículo 24 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no se encuentra ninguna que se refiera al trabajo. Por lo tanto el trabajo penitenciario no debe de ser considerado como pena, sino como uno de los medios para lograr la readaptación y la rehabilitación social del delincuente.

#### b) LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

En siglos anteriores ha pesado sobre el trabajo la maldición divina de ser considerado como un castigo.

Etimológicamente en muchos idiomas, la palabra trabajo contiene dentro de sus elementos que la integran, una noción de dolor y pena. Trabajo, viene del latín "trebus: trabajo porque el trabajo es la traba del hombre." (48)

Nuestra Carta Magna, consigna como una garantía en su artículo quinto a la libertad del trabajo, mismo que garantiza a todos los hombres la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. Por tal motivo, en nuestro sistema no existe duda sobre la libertad del trabajo, la única excepción de que no se ataquen los derechos de terceros ni se ofendan los de la sociedad.

Dentro del campo del derecho penitenciario podemos afirmar que también los internos podrán dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que deseen siendo lícitos, partimos del caso de que dentro de la prisión donde los internos cumplen su condena, pueden realizar objetivamente actividades laborales, puesto que no hay ningún impedimento legal. Aun más, el Estado está obligado a proporcionar trabajo a los sentenciados dentro de las prisiones.

(48) CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral Volúmen I, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1960. p. 146.

La Constitución, con absoluta claridad, señala que todos y cada uno de los individuos que se encuentren en territorio mexicano, gozaran de las garantías que la misma otorga lo que implica que el Estado debe respetar esas garantías, no haciendo ninguna excepción en lo referente a nacionalidad raza o creencia religiosa. Por tal motivo, el sujeto que se encuentra privado de su libertad, interno en un establecimiento penitenciario cumpliendo una condena, también goza de las mismas garantías que consagra nuestra carta magna.

Con fundamento en lo que establecen los artículos primero y segundo de nuestra constitución que a la letra dicen:

"ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"ARTICULO 2o. Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzaran por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

entendemos y deducimos que por ninguna circunstancia podemos

considerar a los internos, ya sean procesados o sentenciados con calidad de esclavos o siervos.

### c) EL DERECHO DEL TRABAJO.

Mario de la Cueva escribe que, "Entendemos por Derecho del Trabajo, en su acepción más amplia, una serie de normas que a cambio de trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana." (49)

Cabanellas explica que el Derecho del Trabajo puede ser definido, "como el que tiene todo individuo en relación al Estado, a que este le facilite o provea, en caso de necesidad, una ocupación de acuerdo a su capacidad, que le permita dignamente subsistir.

Los dos autores que hemos mencionado consideran al trabajo como un derecho y como el medio para vivir y subsistir dignamente. Por tal, se ha consagrado como una libertad el -

(49) DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décima Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1970, p. 263

derecho de todo individuo a dedicar su actividad a un fin lícito. Es por esto que la falta de trabajo, ya no considerado desde un punto de vista de obtención de recursos, sino como la integración del individuo a la comunidad humana, constituye uno de los problemas más serios de la actualidad, pues la privación prolongada del trabajo, es una amenaza para la salud mental, lo que constituye una necesidad impuesta por la naturaleza. Se combinan para hacer el derecho al trabajo como un deber, las mismas necesidades que exige la sociedad.

Mario de la Cueva, dice que "la sociedad debe ser un -- centro de colaboración, en el cual, el todo, que es la sociedad y cada uno de sus miembros, que son los hombres, colaboren en la realización del destino de todos y cada uno." (50)

De lo anterior deducimos que la solidaridad social impone el Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo se desprende de la propia naturaleza humana, puede decirse que es un derecho natural, por su fundamento natural. Un sistema jurídico de normas que niegue las libertades, no es un orden jurídico porque permite la explotación o no le asegura una existencia digna, o al menos -

(50) Ibid. p. 270.

una posibilidad de alcanzarla. El Derecho del Trabajo es un derecho del hombre a obtener una existencia y una vida digna

Dentro del campo del Derecho Penitenciario, nos encontramos con el artículo 18 Constitucional, que en relación con el artículo 2º de la Ley que Establece la Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, de lo cual surge el deber para los centros penitenciarios de cumplir con dichas disposiciones, organizando y promoviendo el trabajo para que lo realicen los internos.

Nuestro Código Penal, proscribela vagancia y la malvivencia como un estado de peligrosidad, esto puntualizando aún más el deber de los individuos al trabajo. El Estado tiene la obligación de proporcionar el trabajo a sus miembros que se lo pidan, de acuerdo a las condiciones que priven.

#### d) LA OCIOSIDAD EN LAS PENITENCIARIAS.

La ociosidad es un factor negativo dentro de los centros penitenciarios, pues es evidente que como inactividad de los internos produce un malestar colectivo.

Hemos analizado que el trabajo siempre ha sido afín a la naturaleza humana. La moral cristiana, como la ley natural,

consideran a la ociosidad como un vicio, por lo cual la prohíben y en algunas legislaciones ésta se llega a castigar. - La obligación social de trabajar, lo es por sí personal.

Séneca, calificó a la ociosidad como "la sepultura del hombre vivo". (51)

La ociosidad puede concebirse como el vicio de malgastar el tiempo, sin alguna ocupación honesta, útil o conveniente. Se le puede concebir también como el germen de los vicios; como enfermedad del individuo y síntoma de decadencia en una sociedad, pues ésta es contraria a la actividad de la naturaleza.

Dentro de los centros penitenciarios la disciplina debe ser sumamente estricta y apegada a lo que resulte más positivo para los internos.

Al alejar de la ociosidad a los sentenciados e inquietándolos y motivándolos en la ocupación de alguna tarea que les llama la atención o alguna por la que posean facultades para desarrollarla, se puede evitar en gran escala la comisión de delitos.

(51) CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit. p. 415.

Cuello Galón, nos enseña los efectos de la ociosidad -- cuando escribe que "muchos de los motines y agitaciones sediciosas producidas en los establecimientos penales, tienen su causa, como la experiencia enseña, en la desocupación o en la no ocupación de los penados." (52)

Teniendo ocupados a los internos podrán reducirse, en su caso, las resistencias organizadas, los motines u otro tipo de dificultades, que pueden arrojar consecuencias negativas para todo tipo de organización penitenciaria.

El tener ocupados a los internos se estima entonces como una necesidad, por lo cual se les debe asignar y promover el trabajo de acuerdo a sus condiciones, facultades y situación que prive en el centro penitenciario que se trate. Lo anterior lo deducimos interpretando a contrario sensu, los efectos nocivos que produce la ociosidad. Por lo tanto, se puede concluir asentando que el trabajo penitenciario es un deber social de los internos, además de que es un derecho que se les asigne por parte del Estado.

(52) Ob. Cit. p. 415.

Cuello Calón, nos enseña los efectos de la ociosidad -- cuando escribe que "muchos de los motines y agitaciones sedi ciosas producidas en los establecimientos penales, tienen su causa, como la experiencia enseña, en la desocupación o en la no ocupación de los penados." (52)

Teniendo ocupados a los internos podrán reducirse, en su caso, las resistencias organizadas, los motines u otro ti po de dificultades, que pueden arrojar consecuencias negati vas para todo tipo de organización penitenciaria.

El tener ocupados a los internos se estima entonces como una necesidad, por lo cual se les debe asignar y promover el trabajo de acuerdo a sus condiciones, facultades y situa ción que prive en el centro penitenciario que se trate. Lo -- anterior lo deducimos interpretando a contrario sensu, los - efectos nocivos que produce la ociosidad. Por lo tanto, se - puede concluir asentando que el trabajo penitenciario es un deber social de los internos, además de que es un derecho -- que se les asigne por parte del Estado.

(52) Ob. Cit. p. 415.

e) EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO DEBER Y OBLIGACION  
DE LOS SENTENCIADOS.

Se ha dejado establecido que dentro de las disposiciones de nuestra Carta Magna, existe un derecho al trabajo; -- por consiguiente, en contraposición a ese derecho al trabajo necesariamente existe el deber de trabajar.

Debe existir un compromiso entre la sociedad y entre el individuo, pues el derecho del trabajo es a la vez el deber que tiene la sociedad para con el individuo. No se puede concebir que toda persona esté en la obligación de trabajar, cuando quien impone esta obligación, no contrae compromiso alguno.

La función social que debe distinguir al trabajo, sólo puede cumplirse determinándose el deber y el derecho del trabajo. Si el deber de trabajar esta en función con la función que el hombre debe desempeñar, debe ser obligación de la sociedad el proporcionar a los individuos todos los elementos necesarios con el fin de que este deber pueda ser cumplido.

La Sociedad y el Estado, estan obligados a otorgar ciertos beneficios a los sujetos que la componen; los sujetos, - tienen a la vez un deber con la sociedad, el deber y la obligación de trabajar.

Conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tienen los internos, como contrapartida de este, se proclama también su derecho a trabajar, debemos reconocer que el interno no sólo tiene el deber, sino el derecho a trabajar.

Los internos tienen la misma garantía de libertad de -- trabajo que ampara o protege a los hombres libres, pues el -- derecho al trabajo es un derecho humano y los internos son -- hombres como los obreros libres.

No se discute el derecho del Estado de hacer trabajar a los internos. Sin embargo, en nuestra legislación únicamente se hace mención a que los reos se ocuparán en el trabajo que se les asigne, o que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo. Lo que queremos dar a entender es que no -- hay una disposición concreta que señale que los internos tendrán la obligación de trabajar en las tareas que se les asigne.

Al carecer de una disposición concreta, estimamos que -- el trabajo es un deber y obligación social de los internos, ello no porque exista una disposición expresa que así lo señale, sino por tener en consideración a la naturaleza humana y a la sociedad.

Por lo tanto, consideramos al trabajo penitenciario como el medio más idóneo y eficaz para lograr la readaptación y rehabilitación social de los internos, para que cuando --- vuelvan a incorporarse a la sociedad, sean individuos útiles a la misma.

Consideramos también que el Estado no está obligado a --- mantener gratuitamente a los individuos que infringen el orden jurídico establecido por el propio Estado. Los internos tienen la obligación y el deber social de trabajar. Si tanto cuestan las cárceles construídas para lograr la readaptación social de los delincuentes, es justo que ellos contribuyan --- en su mantenimiento.

Al mantener al interno en la ociosidad, alimentándolo, vistiéndolo, proporcionándole servicio médico y otras prerrogativas, significa crearle, hasta cierto punto, una situación de privilegio frente al hombre honesto que agota su --- existencia todos los días esforzándose para obtener lo necesario para su manutención y la de su familia.

Hemos dejado manifiesto que el trabajo es una obligación inherente a los internos. Asimismo queremos dejar de --- manifiesto que el trabajo arroja múltiples beneficios, ya --- sea para sus efectos terapéuticos o para los beneficios que reciben los internos que se han dedicado durante su estancia

en una prisión por desempeñar cualquier trabajo u oficio. A este beneficio se le llama "Remisión Parcial de la Pena"

No podemos negar su positiva aplicación si pensamos que el interno que obtiene este beneficio, es aquel que ha demostrado su rehabilitación a través de su buena conducta y de la dedicación por superarse por medio del trabajo y la educación.

La remisión parcial de la pena que se aplica a los sentenciados, constituye un verdadero estímulo para trabajar -- puesto que, no obstante que se cuenta con los beneficios laborales, el hecho de cambiar dos días de trabajo por uno de prisión, resulta provechoso para el sentenciado.

La remisión parcial de la pena tiene su fundamento legal en el capítulo V, artículo 16 de la Ley que Establece -- las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y que de ella nos dice:

"ART.16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en

todo caso, el factor determinante para la conce-  
sión o negativa de la remisión parcial de la pena,  
que no podrá fundarse exclusivamente en los días -  
de trabajo, en la participación de actividades edu  
cativas y en el buen comportamiento del sentenciam-  
do." (53)

( 53) Ob. Cit. p. 157.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Los antecedentes más remotos de los trabajos forzados, los encontramos en el antiguo oriente, Egipto, Siria, China, etc. aplicado siempre como trabajo público.

SEGUNDA .- La reglamentación en nuestro país del trabajo penitenciario, a través de los años, ha evolucionado de tal manera que en la actualidad se llega a concebir su aplicación como un medio que procure la rehabilitación, regeneración y readaptación del recluso.

TERCERA.- Además de ser un medio para lograr la readaptación y rehabilitación de los sentenciados, el trabajo penitenciario debe ser derecho y obligación sociales de estos.

CUARTA.- La pena impuesta por el órgano jurisdiccional no debe ser considerada como castigo o sufrimiento, sino como medio para que los sujetos que han infringido una norma jurídica, tengan posibilidad de reestructurar su personalidad dañada.

QUINTA.- La obligación del trabajo penitenciario, no debe concebirse como un elemento aflictivo de la pena, sino como un importante medio para lograr la readaptación social y reforma del interno.

SEXTA.- Las garantías sociales consignadas en el artículo 123 Constitucional, que es el estatuto proteccionista y reivindicatorio de todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración, en nuestro criterio deben aplicarse al trabajo penitenciario. En especial las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV y XV.

B I B L I O G R A F I A .

1. ALTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Uthea, Argentina, Buenos Aires, 1954.
2. BARITA LOPEZ, Fernando, El Trabajo Penitenciario, Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal, México, 1977.
3. BERNARDO DE QUIROS, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953.
4. CABANELLAS, Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, - Volúmen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General; Octava Edición, Editorial Libros de México, 1967.
6. CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo II Quinta Edición, Bogota. 1957.
7. Coletti, Aldo, La Negra Historia de Lecumberri, Libro de Contenido, México, 1977.
8. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S. A. Mé-----

xico, 1970.

9.- CUELLO CALON, Eugenio, Penología, Tomo I, Capítulo XV, - Editorial Bosch, Barcelona, España, 1958.

10.- CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1974.

11.- DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.

12.- DE PINA, Rafael, y Otro, Diccionario de Derecho, Octava Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1979.

13.- DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Primera -- Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

14.-FRANCO GONGORA, Joaquín, El Sistema Penitenciario del Estado de Yucatán, Artes Gráficas Independencia, México, 1980.

15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma - de México, Ciudad Universitaria, 1967.

16.- GONZALES BUSTAMANTE, Juan José, Colonias Penales e Instituciones Abiertas, Publicado en la Asociación Nacional de

Funcionarios Jurídicos, México, 1956.

17.- JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Cuarta Edición, Editorial Lozada S. A., Buenos Aires, 1964.

18.- MANZINI, Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, -- Edica S. A., Buenos Aires, 1961.

19.- PIÑA Y PALACIOS, Javier, La Carcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España, Editorial Botas, México, 1971.

20.- PUIG PEÑA, Francisco, Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, Volúmen II, Barcelona, 1959.

21.- SANCHEZ GALINDO, Antonio, Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario. Ediciones Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Toluca Estado de México, 1954.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

2.- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Comentarios del Licenciado Mario Moya Palencia, exposición de motivos y texto de la Ley, 1972, Secretaría de Gobernación.

3.- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Comentada por el Doctor Sergio García Ramírez, Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 1977.

4.- Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1990, Comentarios, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía, Concordancias y Prontuarios, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 53ª Edición, Actualizada e Integrada, Editorial Porrúa S. A., México, 1985.

5.- Código Penal para el Distrito Federal, 44a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1988.

6.- Código Penal para el Distrito Federal, 47a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1990.